



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00107-00</b>
<b>Accionante (s):</b>	<b>LUIS MANUEL THERAN MONTES</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>JUAN CARLOS SALEME MARTINEZ</b>

Solicita la parte accionante se decreten dentro del asunto, las siguientes medidas cautelares a saber:

*1.- Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos que el demandado Juan Carlos Sáleme Martínez con C.C No 15.025.412, tenga o llegare a tener a su favor dentro del proceso Declarativo Especial de Expropiación que se tramita en su contra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, bajo radicado No 23.001.31.03.004.2015.00258.00.*

Frente a esta solicitud de medida se considera que es procedente de acuerdo a lo indicado en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., razón por la que se ordenará comunicar esta decisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

También solicita como medidas cautelares:

*2.- Decrétese el embargo y retención del REMANENTE o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Juan Carlos Sáleme Martínez con C.C No 15.025.412, que cursa en el Juzgado tercero civil Municipal de Montería bajo radicado No 230014003003-2023-00193-00. Ofíciase.*

*3.- Decrétese el embargo y retención del REMANENTE o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Juan Carlos Sáleme Martínez con C.C No 15.025.412, y que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro bajo radicado No 23.189.40.89.001.2021.00316.00. Ofíciase.*

*4.- Decrétese el embargo y retención del REMANENTE o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Juan Carlos Sáleme Martínez con C.C No 15.025.412, y que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro bajo radicado No 23.189.40.89.001.2021.00317.00. Ofíciase*

Medidas que, conforme a lo indicado en el inciso primero del artículo 466 del C.G.P. son procedentes, razón por la que se decretarán, ordenándose por secretaría, comunicarle tal decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro.

Se pide igualmente como cautela:

*5.- Decrétese el embargo y retención del 20% de los honorarios, comisiones, y o cualquier otra suma que llegare a percibir el ejecutado Juan Carlos Sáleme Martínez con C.C No 15.025.412, por cualquier*

*concepto de las siguientes entidades: Medicina Integral S.A, Clínica Universitaria Medicina Integral S.A.S, Suministros Integrales de Equipos Biomédicos Medicamentos e Insumos Hospitalarios Sumintegrales S.A.S, Medinuclear S.A, Soluciones Diagnosticas del Rio S.A.S, Fundación Clínica del Rio, y Clínica del Pilar S.A.S. – Materialícese el embargo siempre y cuando los dineros ahí depositados sean susceptibles de dicha medida y no pertenezcan a las prohibiciones de embargabilidad contempladas en el artículo 594 del CGP*

Frente a esta solicitud se considera que, como quiera que taxativamente no se haya enlistada en las que trae el artículo 593 del C.G.P., la jurisprudencia ha determinado la procedencia del embargo de los honorarios profesionales, verbi gracia **Sentencia T/725 de 2014**, donde la H. Corte Constitucional dijo:

*4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación<sup>[58]</sup>, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.*

*(...)*

*4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.*

*4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.*

*4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas*

*legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

En aplicación del precedente constitucional citado, el Despacho dispondrá el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente tal y como así lo dispone el artículo 155 del C.S.T., que por honorarios y/o comisiones perciba el aquí ejecutado por cualquier concepto de las siguientes entidades: Medicina Integral S.A, Clínica Universitaria Medicina Integral S.A.S, Suministros Integrales de Equipos Biomédicos Medicamentos e Insumos Hospitalarios Sumintegrales S.A.S, Medinuclear S.A, Soluciones Diagnosticas del Rio S.A.S, Fundación Clínica del Rio, y Clínica del Pilar S.A.S. ello conforme al numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los derechos o créditos que el demandado Juan Carlos Sáleme Martínez con C.C No 15.025.412, tenga o llegare a tener a su favor dentro del proceso Declarativo Especial de Expropiación que se tramita en su contra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, bajo radicado No 23.001.31.03.004.2015.00258.00

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el embargo y retención del REMANENTE o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Juan Carlos Sáleme Martínez con C.C No 15.025.412, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería bajo radicado No 230014003003-2023-00193-00.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y retención del REMANENTE o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Juan Carlos Sáleme Martínez con C.C No 15.025.412, y que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro bajo radicado No 23.189.40.89.001.2021.00316.00.

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y retención del REMANENTE o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Juan Carlos Sáleme Martínez con C.C No 15.025.412, y que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro bajo radicado No 23.189.40.89.001.2021.00317.00.

**QUINTO: DECRÉTESE** embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que por honorarios y/o comisiones perciba el aquí ejecutado Juan Carlos Sáleme Martínez con C.C No 15.025.412 por cualquier concepto de las siguientes entidades: Medicina Integral S.A, Clínica Universitaria Medicina Integral S.A.S, Suministros Integrales de Equipos Biomédicos Medicamentos e Insumos Hospitalarios Sumintegrales S.A.S, Medinuclear S.A, Soluciones Diagnosticas del Rio S.A.S, Fundación Clínica del Rio, y Clínica del Pilar S.A.S. **Limítese** la siguiente medida hasta por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). **OFÍCIESE** en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del CGP para que

---

<sup>1</sup> 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

*el señor pagador de esas entidades*, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. **HAGANSELE las advertencias de rigor.**

**SEXTO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Magda Luz Benitez Herazo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 02  
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f52c5c05646aea3a6c7b38e715a8d716fc0671d4036b3532331a0a653f5eb83**

Documento generado en 29/06/2023 11:31:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**